

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105002-2017-00248-00**. Hoy 01 de diciembre de 2020, informando que el extremo demandante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Mediante el memorial que antecede a esta providencia el apoderado judicial del extremo demandante solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada TNC Territorios Nacionales Courier LTDA ubicado en la Carrera 21 No. 27-48 de Yopal, sin embargo, en dicha solicitud no señala el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretende afectar con la cautela solicitada, información indispensable para identificar plenamente el bien ante la Cámara de Comercio en la cual se encuentre inscrito y proceder así con la inscripción del embargo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el numeral 1º del artículo 593 del CGP exige para el embargo de bienes sujetos a registro contar con la totalidad de los datos necesarios para la inscripción de la medida, como lo es en este caso en número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, el Despacho negará el decreto de la medida hasta que el solicitante no identifique de manera clara, precisa e inequívoca el bien que pretende afectar con la cautela solicitada.

En consecuencia, el Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, presente liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.

Mantener el expediente en espera del impuso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0168c2e68efbe0a907514df873d13206636ee9a3e714ff7b9b21db9de652d00**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00310-00** Informando que el término del traslado de la liquidación de costas venció sin que las partes realizaran manifestación al respecto, igualmente informo que Porvenir presento liquidación del crédito, la cual puede ser consultada por la parte ejecutante a través de sistema de consulta TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría el pasado 09 de noviembre, el Despacho le **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De la liquidación presentada por el fondo Ejecutante a través de apoderado judicial, se le **CORRE** traslado a la parte ejecutada por el termino de **tres (03) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de ese auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS. Frente a ello, si bien es cierto el artículo 110 del CGP señala que el traslado al que hace referencia se realizará por secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera necesario realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

Finalmente, se requerir a la parte ejecutada para que cumplan la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 09 de noviembre de 2020, referente a la constitución de un nuevo apoderado judicial.

Vencido el término atrás señalado ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº46, Hoy 04/12/2020 siendo las 7:00
AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d0fa7104fedc68ec3ecc40d43fa07e0fa6c97aea00c32f19876042c895c73**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:59 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00324-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORAR** el memorial presentado por la parte ejecutante y sus anexos a título informativo y **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 04/12/2020 siendo
las 7:00 AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120731addcc9ac53f20bf0026e7776d75fba2171993d3e6da6adb4e66ffe36c**
Documento generado en 03/12/2020 06:14:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00325-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y se recibió memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORAR** el memorial presentado por la parte ejecutante y sus anexos a título informativo y **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº46, Hoy 04/12/2020 siendo las 7:00
AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d278d235ac4847e2502e230e1e23ef989fcd27a3b92590ed0fac3af2f2cff**
Documento generado en 03/12/2020 06:14:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2017-00349-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
N°46, Hoy 04/12/2020 siendo las 7:00
AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0e6c7cba12320f9222db3680f58ccedbc6830db72b5c2c0896e8bc6fac53dd**
Documento generado en 03/12/2020 06:14:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00387-00.**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2020, esto que se remita Link a las partes del expediente en su totalidad.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
N°46, Hoy 04/12/2020 siendo las 7:00
AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f671404b084fb8f1a6d7ca1865fa061e1af6b6e34be0adb8930a1703ef34dfd**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105002-2017-00388-00**. Hoy 01 de diciembre de 2020, informando que el extremo demandante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Se anexa al expediente digital consulta RUES actualizada de la sociedad ejecutada, la cual puede ser consultada por las partes a través del sistema **TYBA**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el memorial que antecede a esta providencia el apoderado judicial del extremo demandante solicita que se decrete la concurrencia de embargos sobre los bienes que se encuentren cautelados dentro del proceso 2017-00661 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal.

Frente a la figura jurídica de concurrencia de embargos el artículo 465 del CGP, dispone: ***“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se le indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.”*** (Negrilla del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, esta Juzgadora considera que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante resulta improcedente en atención a que en ella no especifica los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la concurrencia de embargos pretendida, sino que se limita a indicar el proceso en el cual se encuentran cautelados. Así las cosas, el Despacho negará la cautela en atención a que no fue solicitada bajo los parámetros indicados en el artículo 465 del Código General del proceso.

De otra parte, se requerirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, al representante legal de Solfram Ltda y a la Cámara de Comercio de Casanare para que den respuesta a las medidas de embargo comunicadas a cada uno de ellos a través de los oficios No. 2019-0464, 2018-0763 y 2018-0762 respectivamente, los cuales fueron radicados en dichas entidades como consta en los documentos obrantes en el proceso.

Igualmente se requerirá a la parte demandante para que allegue las constancias que acrediten el trámite impartido al oficio No. 2018-0764 dirigido al Banco de Bogotá, el cual fue retirado desde el 28 de junio de 2019 por la parte interesada, como consta a folio 49 del expediente.

Finalmente, sería del caso entrar a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 63 del expediente sino fuese porque debido a la emergencia sanitaria decretada en el país que generó la suspensión de términos judiciales hasta el pasado 01 de julio de 2020, a la que se hizo referencia en la constancia secretaría que antecede a esta providencia, se hace necesario que el extremo demandante presente una nueva actualización de la liquidación del crédito, en la cual deberá tener en cuenta los parámetros señalados en

el auto que libró mandamiento de pago, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y en el que modificó y aprobó la última liquidación del crédito allegada al expediente.

En consecuencia, el Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de concurrencia de embargos sobre los bienes cautelados en el proceso 2017-00661 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, al representante legal de Solfram Ltda y a la Cámara de Comercio de Casanare para que den respuesta a las medidas de embargo comunicadas a cada uno de ellos a través de los oficios No. 2019-0464, 2018-0763 y 2018-0762 respectivamente. Por **Secretaría** elabórese los respectivos oficios haciendo las advertencias de Ley, remítase por correo electrónico esos oficios a la parte ejecutante y las mencionadas entidades, déjese las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe el trámite impartido al oficio No. 2018-0764 dirigido al Banco de Bogotá y allegue las constancias a las que haya lugar, cumplido lo anterior, requerir al Banco Bogotá

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que presente una nueva liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. y a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Por **secretaria**, remítase [link](#) de este proceso a las partes para su consulta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°46, Hoy 04/12/2020 siendo
las 7:00 AM.

Cbrc

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e529bb3828308ce0f849d69a7dd2bc6ca904d59ebe6d4c96c4c32b89931575**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105002-2018-00032-00**. Hoy 18 de noviembre de 2020, informando que el extremo demandante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Mediante el memorial que antecede a esta providencia el apoderado judicial del extremo demandante solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada TNC Territorios Nacionales Courier LTDA ubicado en la Carrera 21 No. 27-48 de Yopal, sin embargo en dicha solicitud no señala el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio que pretende afectar con la cautela solicitada, información indispensable para identificar plenamente el bien ante la Cámara de Comercio en la cual se encuentre inscrito y proceder así con la inscripción del embargo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el numeral 1° del artículo 593 del CGP exige para el embargo de bienes sujetos a registro contar con la totalidad de los datos necesarios para la inscripción de la medida, como lo es en este caso en número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio, el Despacho negará el decreto de la medida hasta que el solicitante no identifique de manera clara, precisa e inequívoca el bien que pretende afectar con la cautela solicitada.

En consecuencia, el Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de establecimiento de comercio solicitada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, presente liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

Mantener el expediente en espera del impuso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c3c27c0dd584a4ba597cd9554f0d7bd251ac23c63e718cab873287ee1e06bf**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00073-00.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito en la forma indicada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución.

Mantener el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3a9e087f4233e43da6e7028c0d39c352493544427da860194ea91bff0fe9a**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 01 de diciembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00145-00**. Se anexa consulta Rues actualizado del ejecutado, el cual puede ser consultado por la parte ejecutante a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a esta providencia, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta allegar constancias del envío de los documentos necesarios para la notificación personal del demandado, es necesario advertir a la profesional del derecho que la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 debe incluir la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente, de conformidad con los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior, **NO** se tiene por cumplida la carga procesal impuesta sobre la parte demandante a través de los ordinales segundo y tercero del auto calendarado del 13 de julio de 2020, como quiera que los envíos de los mensajes de datos realizados al demandado, **al no contar con acuse de recibido u otro medio que permita constatar la recepción efectiva del mail**, no se ajustan a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, acto procesal que deberá surtirse con estricto ceñimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo señalado en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico que se reporta en el RUES (registro único empresarial y social), désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Resáltese al ejecutado que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos² dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del ejecutado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho³, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

1. Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

3 j1cto02ypl@notificacionesj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

CBRC

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103a7d07f22033c75edc27564d06c8ea53921cf682eedad77c6ffa69ec5bdc33**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00150-00, Hoy 01 de diciembre de 2020, para seguir adelante la ejecución.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente encuentra esta operadora judicial que el ejecutado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago el pasado 29 de octubre de 2020 y dentro del término legal para contestar la demandada **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago, en consecuencia se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 10 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante de cumplimiento al numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2018, esto es aporte su historia laboral en el fondo de pensiones, para el efecto se le concede el termino judicial de 10 hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a8da29d2b23c457aef6548d2dcffe244bac4432a83ab0beca999b849e539**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105002-2018-00311-00**. Hoy 20 de noviembre de 2020, informando que el extremo demandante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares. Además, que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante el memorial que antecede a esta providencia el apoderado judicial del extremo demandante solicita que se oficie a Bancolombia con el fin de que aclare el oficio No. 84029512 remitido a este Despacho, a través del cual indicó que no era posible acceder al embargo decretado por este Juzgado de las cuentas bancarias que la Corporación CORPOSOL DEL ORIENTE tuviere en dicha entidad dado que las mismas ya se encontraban cauteladas con un embargo anterior. En tal sentido, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se oficie a Bancolombia para que informe el Juzgado, el proceso y las partes que lo integran, del cual emanó el embargo preexistente con el fin de proceder a solicitar el embargo de los remanentes frente a tal litigio.

Frente a lo señalado, esta funcionaria debe advertir que lo pretendido por el accionante no corresponde al decreto de una medida cautelar sino a una solicitud de información que pretende obtener a través de este Despacho judicial, sin embargo, al no encuadrarse tal pedimento dentro del ordenamiento jurídico procesal esta Juzgadora no accederá a ello, dado que, se reitera, la solicitud elevada no corresponde a una medida cautelar. En caso de que el demandante pretenda perseguir bienes cautelados en otros procesos judiciales deberá obtener tal información por sus medios e informar al Juzgado los datos necesarios para el decreto de la medida.

De otra parte se requerirá a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el que ordenó seguir adelante la ejecución y aquel que modificó y aprobó la última liquidación del crédito presentada.

En consecuencia, el Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a oficia a Bancolombia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación actualizada del crédito, conforme a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 hoy 04 de diciembre de 2020, siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723904536abe006905fa52f07c60d84a0cdaf10608461a7e1ef0fe886529ddee**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Fuero Sindical - **850013105002-2018-0348-00**, hoy 02 de diciembre de 2020, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia por este Despacho.

En firme este proveído, liquidar las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N°46, Hoy 04/12/2020 siendo las 7:00 AM.</p> |
|--|

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb8dc9b425fdc234336094970bffe1936a0b9289fedcd654a4a64dc38a0ac47**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, ordinario - **850013105002-2019-126-00**, hoy 02 de diciembre de 2020, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

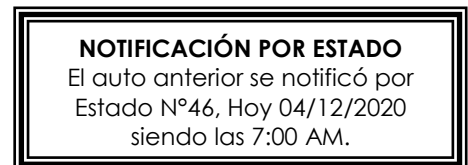
Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 09 de septiembre de 2020 mediante la cual acepta el desistimiento de los recursos de apelación interpuesta por las partes y sin condena en costas en esa instancia.

En firme este proveído, liquidar las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17d2c2b71e3263b584155e42ca015f3a6da266bc165ded40415e5a7d97c463e

Documento generado en 03/12/2020 06:13:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, Cancelación registro sindical- **850013105002-2019-270-00**, hoy 02 de diciembre de 2020, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Yopal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 05 de noviembre de 2020 a través de la cual **REVOCA** la sentencia por este Despacho.

En firme este proveído, liquidar las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N°46, Hoy 04/12/2020 siendo las 7:00 AM.</p> |
|--|

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b431a6277fbe391db6b6d502b350518d79c4a8cedeb85e88f377ca939a386048**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 30 de noviembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-230-00** anexo RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1049372982- T.P.314808, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILMER YAIR FLOREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía Número 74795528 en contra de **FALCK SERVICES LTDA** NIT 844000282-2

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el termino Judicial de cinco (05) días hábiles, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

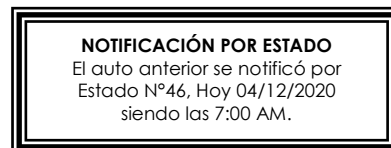
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e2a52f51cd4bd91fdd6f5e14a1d50599b620acd9a7f5e4f697d290ef18a02**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵Jlcto02ypj@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 30 de noviembre de 2020 Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2020-235-00**, Informo que se recibió este proceso proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Juez que se declaró impedido para continuar con el trámite de este proceso por las razones expuestas en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, finalmente anexo RUES actualizado de la Fundación Vida, Amor y Paz, en que se evidencia el cambio de nombre, el cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la **causal de impedimento** que invoca el Juez Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte demandante, con el fin de que impulse la notificación de la demanda a la Fundación Vida, Amor y Paz, hoy denominada **FUNDACION FORMANDO EL CAMBIO NIT 900267328-1**, conforme el RUES (registro único empresarial y social), de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

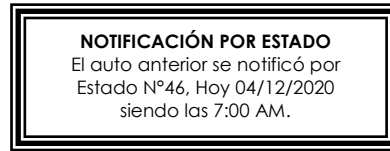
² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctovopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo



FJMB

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cdd1d8511c0357c5233433234db2ebf2918cb0e0d7553092bbf3bbf5b5badc**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita él envió previo de la demanda conforme el artículo 6 del Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **TULIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.032.417.524 - T.P. 210.681, como apoderado principal del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **LUZ STELLA RAMIREZ SAENZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.755.737 - T.P. 154.524, como apoderada sustituta del demandante en los términos y fines del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDWIN LOZANO JIMENEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.814.364 en contra de **UNIDUCTOS S.A.S.**

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivaran las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctovopal@cendaj.ramajudicial.gov.co

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

⁵ jlcto02ypl@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

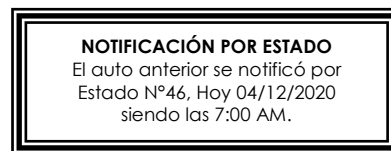
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



LJMA

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c09e02c156f4e913e64682c16ac0ebe486a8aa31e1b57fe6b78651f1fd306f9**
Documento generado en 03/12/2020 06:13:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo